

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-jun.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1378
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandada: Margarita María Belalcázar Arcila
Radicación: 765204003005-2022-00252-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se allegó escrito del apoderado judicial del extremo demandante donde dice subsanar la demanda aclarando lo siguiente:

“Para el caso en litigio no procede la remisión de pagare físico teniendo en cuenta que el título valor No. 1700730 base de la presente acción fue creado en forma electrónica (en virtud de la ley 527 de 1999) y se presenta de forma digital con todas las formalidades que requiere la resolución 000070 del 03/11/2016 de la DIAN.

Por lo anterior se aportó el Título valor Pagaré desmaterializado No. 1700730, con la debida firma electrónica verificada en formato PDF y Certificado No. 000 8852088 con el debido código QR de autenticidad, emitido por DECEVAL entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas.

De lo anterior me permito manifestar a este respetado Despacho que en concordancia con lo enunciado por la Ley 527/99, Ley 964/05, Decreto 3960/10 y Decreto 2364/12, entre otras normas complementarias, la evidencia electrónica, cumple los requisitos que de la normatividad emanan, tienen plena garantía de autenticidad y confiabilidad, características tales que precisamente reposan en el certificado de anotación en cuenta certificado y administrado por DECEVAL S.A. a través de los medios digitales.”

De igual manera el mandatario judicial aporta el paso a paso que se debe realizar a fin de validar la autenticidad del certificado N° 000 8852088 expedido por DECEVAL S.A.

CONSIDERACIONES

Frente al particular debemos indicar que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie. Si se trata de un pagaré deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

El artículo 4° del Decreto 437 de 1992, dice textualmente: *“Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de*

depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”.

De esta manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: **DECEVAL S.A.**, (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

DECEVAL S.A., es una entidad creada en virtud de la Ley 27 de 1990, y se caracteriza por ser la encargada de recibir en depósito títulos valores para su custodia y/o administración, permitiendo la circulación desmaterializada de los mismos, y se muestran el procedimiento a seguir para verificar autenticidad del certificado N° 000 8852088 expedido por esa entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presenta ninguna modificación o reforma a la demanda y que el presente asunto ya cuenta con auto que libró orden de pago, se dejará sin efectos el numeral **sexto** del auto que libró orden de pago que ordenó allegar en físico el pagaré objeto de este asunto, por cuanto se trata de un documento electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REVOCAR el numeral sexto del auto interlocutorio N° 1131 del 23 de mayo de 2022 que libró orden de pago, toda vez que el título valor objeto de este asunto corresponde a un documento electrónico.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14abc3cb4fd13624c2205c88b8cd15e8afcbf0c893388501efe8457d9496678**

Documento generado en 17/06/2022 09:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>